



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00004-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A
REPRESENTANTE LEGAL: ANDRES ULISES LOPEZ POLO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

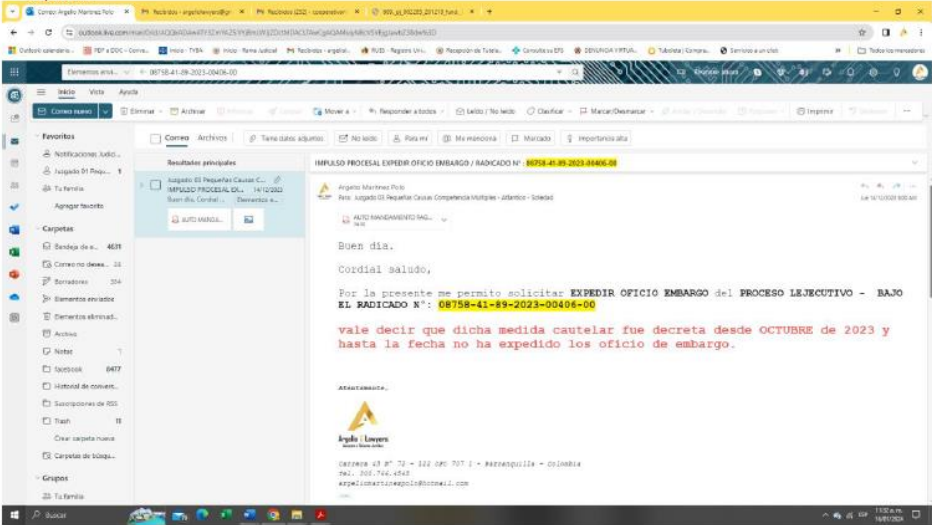
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de representante legal de la COOPERATIVA W&A, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. En auto del 12 de octubre de 2023 el accionado decreto medida cautelar en contra CESAR ANDRES VELEZ CABALLERO y FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN
2. Desde octubre del 2023 se ha solicitado y enviado impulso para que expida los oficios de embargos, hasta la fecha el accionado no los ha expedido.



3. Tal situación afecta el derecho al debido proceso y administración de la justicia; El Legislador estableció en el ordenamiento jurídico consagra el derecho a utilizar medida cautelar suficiente para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia, además le impuso a las agencias judiciales de resolver al día siguiente de la presentación la solicitud de la medida cautelar (Art. 588 C.G.P.)

ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud...

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1. **TUTELAR:** El derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, teniendo en cuenta que han sido vulnerados por la inobservancia de los términos para resolver los recursos o peticiones por parte de dicha entidad.
2. **ORDENAR:** Al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, expedir los oficios de embargos que fueron ordenado en el auto adiado 12 de octubre de 2023, en el proceso ejecutivo bajo radicado 08758-41-89-2023-00406-00
3. **CONDENAR:** a la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999 M/P. ANTONIO HERRERA CARBONELL, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 31 de enero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2023-0406. Además, vincula al trámite a CESAR VELEZ Y FANNY CABALLERO. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTLIPLES DE SOLEDAD
MARIA AUXILIADORA LEON VEGA en calidad de Juez manifestó:

Primeramente, es del caso resaltar que la suscrita se posesionó como titular de este despacho el 8 de noviembre del 2023, tal como consta en el acta signado por la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, por tanto, los términos en el ejercicio de mi cargo como Juez de este despacho iniciaron a correr formalmente en esa fecha.

Además de encontrar varios trámites pendientes por revisar en los distintos expedientes que cursan en el Juzgado, el cual tiene una carga según la estadística hasta el 31 de diciembre del 2023, de 2.313 procesos pendientes de trámite y de 1.412 con trámite posterior, carga que actualmente sigue en aumento.

En efecto, por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación No. 08758-41-89-003-2023-00406-00, de COOPERATIVA W&A, contra CESAR ANDRES VELEZ CABALLERO y FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN.

Ahora bien, respecto de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, se concluye que el promotor se duele de una supuesta falta de respuesta a su solicitud de emisión de unos oficios, por ello, pretende mediante este mecanismo la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

Pues bien, más allá de la situación administrativa expuesta, se precisa que por secretaría se procedió a remitir a las direcciones electrónicas de cada empresa y/o entidad, con copia l promotor, los oficios Nos. 1440, 1441 y 1442, comunicando las medidas cautelares decretadas, así:

NOTIFICACION OFICIO No. 1440

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/02/2024 11:33
Para comunicaciones@incodol.com <comunicaciones@incodol.com>
CC:argelomartinezpelo@hotmail.com <argelomartinezpelo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (591 KB)
07-406-2023 Oficio.pdf

Cordial saludo

Por medio del presente se hace notificación oficio No. 1440 correspondiente a la radicación 087584189003203-00406-00.

Atentamente.

[JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD](#)

NOTIFICACION OFICIO No. 1442

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/02/2024 11:41
Para atencionalciudadano@barraquilla.gov.co <atencionalciudadano@barraquilla.gov.co> notjudiciales@barraquilla.gov.co
<notjudiciales@barraquilla.gov.co>
CC:argelomartinezpelo@hotmail.com <argelomartinezpelo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (582 KB)
08-406-2023 Oficio 2.pdf

Cordial saludo

Por medio del presente se hace notificación oficio No. 1442 correspondiente a la radicación 087584189003203-00406-00.

Atentamente.

[JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD](#)

NOTIFICACION OFICIO No. 1441

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/02/2024 11:40
ParaNotificaciones_Judiciales <notjudicial@fdaprevienera.com.co>
CC:argelomartinezpelo@hotmail.com <argelomartinezpelo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (591 KB)
09-406-2023 Oficio 3.pdf

Cordial saludo

Por medio del presente se hace notificación oficio No. 1441 correspondiente a la radicación 087584189003203-00406-00.

Atentamente.

[JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD](#)

Por lo anterior, resulta claro que lo exigido hoy a través de este mecanismo constitucional ya fue satisfecho por este despacho, es por

ello que en el presente asunto no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, solicito declarar la carencia actual de objeto por hecho superado¹.

De otro lado, en atención a lo ordenado por su despacho nos permitimos informar que, respecto de los vinculados al trámite constitucional, CESAR VELEZ CABALLERO y FANNY CABALLERO GUZMAN, no obra en la demanda 08758-41-89-003-2023-00406-00, dirección de notificaciones, toda vez que la parte demandante solicitó su emplazamiento por desconocer aquellas.

Finalmente, pongo a su disposición el expediente digital del proceso ejecutivo con radicación No. 08758-41-89-003-2023-00406-00, en el link [2023-406](#), para las verificaciones correspondientes.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, invocado por ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de los oficios de embargo ordenados al interior del proceso 2023-0406?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las

disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

*jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁷.

*i. Violación directa de la Constitución.*⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado*¹⁰.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de expedición de los oficios de embargo que fueron ordenados al interior del proceso 2023-0406

El accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, además señala que en atención a la acción de tutela procedió a expedir los oficios 1440-1441-1442 mediante los cuales comunica la medida decretada al interior del proceso 2023-0406 y además aporta constancia de haber remitido las mismas a los correos electrónicos de los destinatarios.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

De las pruebas allegadas se observa que el accionado acredita haber enviado los oficios, además con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

NOTIFICACION OFICIO No. 1440

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 11:33

Para:comunicaciones@incodol.com <comunicaciones@incodol.com>
CC:argeliomartinezpolo@hotmail.com <argeliomartinezpolo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (591 KB)
07 406-2023 Oficio.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se hace notificación oficio No. 1440 correspondiente a la radicación 087584189003203-00406-00.

Atentamente.

[JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD](#)

NOTIFICACION OFICIO No. 1442

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 11:41

Para:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>;notijudiciales@barranquilla.gov.co
<notijudiciales@barranquilla.gov.co>
CC:argeliomartinezpolo@hotmail.com <argeliomartinezpolo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (592 KB)
08 406-2023 Oficio 2.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se hace notificación oficio No. 1442 correspondiente a la radicación 087584189003203-00406-00.

Atentamente.

[JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD](#)

NOTIFICACION OFICIO No. 1441

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 11:43

Para:Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
CC:argeliomartinezpolo@hotmail.com <argeliomartinezpolo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (591 KB)
09 406-2023 Oficio 3.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se hace notificación oficio No. 1441 correspondiente a la radicación
087584189003203-00406-00.

Atentamente.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

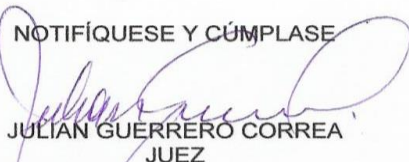
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A, contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL